



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 01 DIC 2020

**Ref.: Restitución 11001 41 03 751 2020 00153 00**

1.- En atención al poder allegado por la parte actora visible a folio 28 del plenario, de una revisión al mismo se observa que no cumple con las características contenidas en el canon 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por ello, deberá adecuarlo conforme a la referida normatividad y una vez se aporte en debida forma se procederá como en derecho corresponde.

2.- Por ser procedente lo solicitado a folio 35 del expediente, por secretaría remítase copia del contrato de arrendamiento que obra en el plenario, previo el pago de las expensas de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
**Juez**

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 89 de fecha 02 DIC. 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

**MÓNICA SAavedra LOZADA**

<sup>1</sup> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 01 DIC 2020

**Ref.: Restitución 11001 41 03 751 2020 00153 00**

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibidem* y comoquiera que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **AHYLEN SOFIA PALOMA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía N°23.993.441 contra **JHON ALEXANDER BARRETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.702.780 y **LUISA MARIA IBARRA CHAUX** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.632.697, por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento y subarriendo parcial del inmueble.

**TRAMITAR** esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

**CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, por la parte ejecutante préstese caución por la suma de \$780.000.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada.

A NOTIFIQUESE (2)

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 89 de fecha 02 DIC. 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA